



Resolución Ministerial

N° 452 -2019-MINAM

Lima, 27 MAY 2019

VISTOS, el Memorando N° 00207-2019-MINAM/VMGA, del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Memorando N° 00157-2019-MINAM/VMGA/DGRS y el Informe N° 0008-2019-MINAM/VMGA/DGRS-QRAM, de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos; el Informe N° 00132-2019-MINAM/VMGA/DGPIGA, de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental; el Informe N° 00244-2019-MINAM/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, de acuerdo al artículo 10 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) está facultado para dictar las normas requeridas para la ejecución de la Política y demás Instrumentos de Planeamiento y de Gestión Ambiental por parte del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Locales, así como del sector privado y la sociedad civil; asimismo, el CONAM puede dictar disposiciones de carácter transectorial requeridas para, entre otras, definir acciones que garanticen la protección, conservación y mejoramiento de la calidad ambiental, de los recursos naturales y la diversidad biológica;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría respecto a ella;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la fusión del CONAM en el Ministerio del Ambiente, señala que toda referencia hecha al CONAM o a las competencias, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, se entiende como efectuada por el Ministerio del Ambiente;

Que, de acuerdo al literal g) del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el Ministerio del Ambiente es el ente rector a nivel nacional para la gestión y manejo de los residuos;

Que, según lo dispuesto por la Undécima Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente, mediante Decreto Supremo, establece las disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo por parte de los titulares de infraestructura de residuos sólidos que no cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado;



Que, en tal contexto, la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, en coordinación con la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, ha elaborado el proyecto de Decreto Supremo que aprueba las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructura de residuos sólidos, el cual requiere ser puesto en conocimiento del público para recibir sus opiniones y sugerencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, y el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental; de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos; de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales; y, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la prepublicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos.

Dicha prepublicación se realizará en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (<http://www.minam.gob.pe/consultaspublicas>), a fin de conocer las opiniones y/o sugerencias de los interesados, por un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Las opiniones y/o sugerencias sobre el proyecto normativo señalado en el artículo precedente deberán ser remitidas por escrito al Ministerio del Ambiente, sito en la Avenida Miroquesada N° 425, 4to piso, Magdalena del Mar, Lima y/o a la dirección electrónica consultas_DGRS@minam.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Lucía Delfina Ruíz Ostoic
Ministra del Ambiente





Decreto Supremo N° -2019-MINAM

DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL CORRECTIVO PARA LAS INFRAESTRUCTURAS DE RESIDUOS SÓLIDOS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) está facultado para dictar las normas requeridas para la ejecución de la Política y demás Instrumentos de Planeamiento y de Gestión Ambiental por parte del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Locales, así como del sector privado y la sociedad civil; asimismo, el CONAM puede dictar disposiciones de carácter transectorial requeridas para, entre otras, definir acciones que garanticen la protección, conservación y mejoramiento de la calidad ambiental, de los recursos naturales y la diversidad biológica;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría respecto a ella;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la fusión del CONAM en el Ministerio del Ambiente, señala que toda referencia hecha al CONAM o a las competencias, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, se entiende como efectuada por el Ministerio del Ambiente;

Que, el literal g) del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establece que el Ministerio del Ambiente es el ente rector a nivel nacional para la gestión y manejo de los residuos;



Que, de acuerdo a lo establecido por la Undécima Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente, mediante Decreto Supremo, establece las disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo por parte de los titulares de infraestructura de residuos sólidos que no cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado;

Que, en este contexto, resulta necesario establecer disposiciones para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos aplicados a las infraestructuras de residuos sólidos que iniciaron su ejecución sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, con la finalidad de que se corrijan los impactos ambientales negativos generados y se establezcan medidas para prevenir, minimizar, rehabilitar y eventualmente compensar los impactos que se podrían generar;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébense las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos, las cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos, aprobadas por el artículo precedente, será publicado en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Financiamiento

El financiamiento de la presente norma se realiza con cargo al presupuesto Institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra del Ambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Sobre el Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos

El Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos es aplicable a las áreas categorizadas para su reconversión en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, que contaron con un



expediente técnico y que su diseño haya cumplido con las normas de residuos sólidos que estuvieron vigentes a la fecha de su ejecución, pero no cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado, incluso si a la fecha no se encuentra en operación o no se ha culminado su construcción.

El Programa de Reversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos debe ser presentado en el plazo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389.

Entiéndase que los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de disposición final de residuos sólidos municipales aprobados por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud, al amparo de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y su reglamento, son equivalentes a los Programas de Reversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos regulados por el Decreto Legislativo N° 1278 y su reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los...



DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL CORRECTIVO PARA LAS INFRAESTRUCTURAS DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente dispositivo normativo tiene como objeto establecer disposiciones, de carácter excepcional, para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos para las infraestructuras de residuos sólidos que, hasta la entrada en vigencia de la presente norma, hayan iniciado su ejecución sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, a fin de que se corrijan los impactos ambientales negativos generados y se establezcan medidas para prevenir, minimizar, rehabilitar y eventualmente compensar los impactos que se podrían generar.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1. Estas disposiciones son aplicables a las personas naturales o jurídicas que, hasta la fecha de entrada en vigencia de las presentes disposiciones, hayan iniciado la ejecución de la infraestructura de residuos sólidos, sin contar previamente, con lo siguiente:

- a) Instrumento de gestión ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), aprobado por la Autoridad Competente.
- b) Instrumento de gestión ambiental correctivo o de adecuación, aprobado por la Autoridad Competente.

2.2. Se entenderá que el titular inició la ejecución de la infraestructura de residuos sólidos desde el momento que inició su construcción, incluso si a la fecha no se encuentra en operación o no se ha culminado la construcción.

2.3. Estas disposiciones no son de aplicación a las áreas degradadas por residuos sólidos municipales, las cuales se rigen específicamente por el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su reglamento, salvo en los aspectos que no se encuentren contemplados en dicha normativa, en cuyo caso se aplica supletoriamente la presente norma.

Artículo 3.- Instrumentos de gestión ambiental correctivos

3.1. Los instrumentos de gestión ambiental correctivos aplicables a las infraestructuras de residuos sólidos son instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA. Dichos instrumentos tienen por objetivo gestionar de manera adecuada los impactos ambientales que está produciendo la infraestructura de residuos sólidos y prever aquellos que se darán producto de sus actividades futuras. Para tal efecto, se establecen los objetivos del desempeño ambiental, las metas y un cronograma de cumplimiento, que permita llevar los impactos ambientales negativos a niveles aceptables, así como se determinan las medidas para prevenir, minimizar, rehabilitar y eventualmente compensar los impactos que se podrían generar durante la vida útil de la infraestructura.



3.2. Los instrumentos de gestión ambiental correctivos aplicables a las infraestructuras de residuos sólidos son los siguientes:

- a) Diagnóstico Preliminar
- b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

Artículo 4.- Autoridades Competentes

4.1 El Ministerio del Ambiente es la autoridad competente para la evaluación y aprobación del Diagnóstico Preliminar y el PAMA, así como sus respectivas modificaciones, de las siguientes infraestructuras:

- a) Infraestructura de residuos sólidos municipales que brinden servicios a dos o más regiones.
- b) Infraestructura de residuos sólidos no municipales o mixtos.

4.2 Los gobiernos regionales son las autoridades competentes para la evaluación y aprobación del Diagnóstico Preliminar y PAMA, así como sus respectivas modificaciones, de la infraestructura de residuos sólidos municipales que brinden servicios a dos o más provincias de su región.

4.3 Las municipalidades provinciales son las autoridades competentes para la evaluación y aprobación del Diagnóstico Preliminar y PAMA, así como sus respectivas modificaciones, de la infraestructura de residuos sólidos municipales que brinden servicios a uno o más distritos de su provincia.

Artículo 5.- Plazo para la implementación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos

El plazo máximo de implementación de las medidas de naturaleza correctiva, contenidas en el instrumento de gestión ambiental correctivo, es de tres (03) años, contado a partir de su respectiva aprobación, sin perjuicio del establecimiento de otras medidas de manejo ambiental, de carácter permanente, que son implementadas durante todas las etapas de la infraestructura de residuos sólidos.

Artículo 6.- Participación ciudadana

6.1. Los titulares son responsables de establecer un diálogo continuo, oportuno y transparente con las autoridades regionales y locales y con las poblaciones del entorno de la infraestructura de residuos sólidos, bajo un enfoque intercultural, proporcionándoles información adecuada, oportuna y accesible sobre sus actividades en un lenguaje idóneo, a través de los medios de comunicación predominantes en la zona.

6.2. Los titulares deben implementar mecanismos de participación ciudadana durante la elaboración o evaluación del instrumento de gestión ambiental correctivo, de acuerdo a la normatividad vigente, a fin de facilitar el intercambio de opiniones y sugerencias, con los principales actores involucrados, con el objetivo de mejorar el alcance y caracterización de los impactos ambientales que se estarían generando o que se generarían durante la vida útil de la infraestructura de residuos sólidos.



CAPÍTULO II DIAGNÓSTICO PRELIMINAR

Artículo 7.- Diagnóstico Preliminar

- 7.1 Los titulares de las infraestructuras de residuos sólidos no señaladas en el Anexo I de las presentes Disposiciones y que, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, hayan iniciado su ejecución sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado, deben presentar un Diagnóstico Preliminar ante la autoridad competente para su evaluación y aprobación.
- 7.2 El Diagnóstico Preliminar tiene como finalidad evaluar el estado actual de la infraestructura de residuos sólidos y su entorno, así como determinar las medidas necesarias para su adecuada gestión ambiental.
- 7.3 Si como resultado de la evaluación se determina que los impactos ambientales negativos generados no son significativos y/o que la implementación de las medidas propuestas sean suficientes para llevar y/o mantener los impactos a ese nivel, la autoridad competente aprueba el Diagnóstico Preliminar.
- 7.4 Si como resultado de la evaluación del Diagnóstico Preliminar se determina que los impactos ambientales negativos generados son significativos y/o se ha determinado que se requiere compensar ambientalmente las áreas intervenidas por la infraestructura de residuos sólidos la autoridad competente requerirá la presentación de un PAMA.
- 7.5 Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, los titulares pueden presentar directamente el PAMA ante la autoridad competente, para su evaluación y aprobación.

Artículo 8.- Elaboración del Diagnóstico Preliminar

El Diagnóstico Preliminar debe ser elaborado y suscrito por el titular y los profesionales con experiencia en la elaboración de instrumentos de gestión ambiental en el marco del SEIA o complementarios al mismo.

Artículo 9.- Contenido del Diagnóstico Preliminar

El Diagnóstico Preliminar debe contener lo siguiente:

- a) Datos generales de la infraestructura de residuos sólidos, del titular y/o representante legal y de la persona responsable de proporcionar información sobre el Diagnóstico Preliminar.
- b) Ámbito y alcance de la actividad: capital económico, ámbito de la gestión de los residuos sólidos, ámbito territorial y población beneficiaria en caso que la gestión sea municipal o mixta.
- c) Localización de la infraestructura de residuos sólidos: lugar, centro poblado o comunidad, zonificación, ubicación político-administrativa y coordenadas UTM.
- d) Declaración de componentes y descripción de la infraestructura de residuos sólidos, incluyendo el manual de operaciones.
- e) Caracterización ambiental: condiciones ambientales del entorno, incluyendo su calidad ambiental, la generación de vectores y la identificación de sitios contaminados, en caso que la actividad gestione residuos sólidos peligrosos o maneje sustancias peligrosas.



- f) Identificación de los impactos ambientales generados y los que se podrían generar.
- g) Propuesta de medidas de manejo ambiental (de naturaleza correctiva y las permanentes), el programa de monitoreo de corresponder, el cronograma de implementación de las medidas y el presupuesto asignado.
- h) Conclusiones.

Artículo 10.- Requisitos de la solicitud de Diagnóstico Preliminar

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la solicitud para la evaluación del Diagnóstico Preliminar debe contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Formulario o solicitud dirigida a la autoridad competente que contenga la siguiente información:
 - Datos del titular de la infraestructura.
 - Número del RUC de la empresa o de la entidad.
 - Nombre del titular o representante legal de la empresa o entidad.
 - Número del Documento Nacional de Identidad (DNI) del titular o representante Legal
 - Número de la partida registral y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) de la empresa o de la entidad, según corresponda.
- b) Ejemplar impreso y/o en formato digital del Diagnóstico Preliminar.
- c) Pago por el derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente.
- d) Declaración jurada en la que se declara que el Diagnóstico Preliminar ha sido elaborado por profesionales con experiencia en elaboración de instrumentos de gestión ambiental en el marco del SEIA o complementarios al mismo.
- e) En caso que el Ministerio del Ambiente o el Gobierno Regional sea la autoridad competente para la aprobación del instrumento de gestión ambiental, copia simple del certificado de compatibilidad de uso del terreno, otorgado por la Municipalidad Provincial correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1278, que considere la ubicación y coordenadas del área que ocupa la infraestructura. Cuando el instrumento sea presentado a la Municipalidad Provincial, el titular debe indicar el número del documento que otorga el certificado de compatibilidad de uso del terreno.
- f) Copia simple del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), otorgado por la autoridad competente, según corresponda.



Artículo 11.- Procedimiento de evaluación del Diagnóstico Preliminar

11.1 El Diagnóstico Preliminar debe ser evaluado en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de presentada la solicitud. Este plazo comprende veinte (20) días hábiles para que la autoridad competente comunique al titular las observaciones al Diagnóstico Preliminar, en caso corresponda, y diez (10) días hábiles para emitir la resolución correspondiente.

11.2 El titular cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para la subsanación de observaciones. Durante este periodo de tiempo, el plazo para resolver la solicitud queda suspendido.



- 11.3 En caso la infraestructura de residuos sólidos considere la captación de agua o vertimientos a cuerpos de agua, se debe solicitar la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).
- 11.4 La autoridad competente puede requerir la opinión de otras entidades considerando los aspectos del ambiente que puedan estar siendo afectados o sobre los cuales se estime un riesgo potencial. La opinión técnica debe formularse en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, el cual comprende hasta dieciocho (18) días hábiles para la evaluación, y hasta siete (07) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones y emitir su opinión final.

Artículo 12.- Resolución del Diagnóstico Preliminar

12.1. La Resolución de aprobación o desaprobación del Diagnóstico Preliminar, o del requerimiento del PAMA debe indicar las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, considerando, como mínimo, lo siguiente:

- a) Antecedentes (información del titular de la infraestructura de residuos sólidos y las actuaciones administrativas realizadas).
- b) Descripción de la infraestructura de residuos sólidos.
- c) Resumen de las opiniones técnicas de las autoridades y del proceso de participación ciudadana, según corresponda.
- d) Principales impactos ambientales identificados y las medidas con las que se atenderán.
- e) Conclusiones.
- f) Cuadro resumen de las obligaciones que debe cumplir el titular, el cronograma de implementación y los montos de inversión de las medidas correctivas.
- g) Cuadro resumen de todos los puntos de monitoreo de seguimiento y control: ubicación, parámetros, frecuencia del monitoreo.

12.2. La autoridad competente desaprueba el Diagnóstico Preliminar en caso se advierta que la infraestructura de residuos sólidos no resulta viable ambientalmente. La autoridad competente remite copia de la resolución de aprobación o desaprobación del Diagnóstico Preliminar a la entidad de fiscalización ambiental para que realice las acciones correspondientes en el marco de sus competencias.

CAPÍTULO III PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

Artículo 13.- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

13.1. Los titulares de las infraestructuras de residuos sólidos señaladas en el Anexo I de las presentes Disposiciones, que hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, hayan iniciado su ejecución sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado, deben presentar un PAMA ante la autoridad competente para su evaluación y aprobación.

13.2. El PAMA tiene como finalidad evaluar el estado actual de la infraestructura de residuos sólidos y su entorno y el riesgo que esta representa para el ambiente, para que se implementen medidas correctivas y permanentes sobre los impactos ambientales negativos generados y/o que se pudieran generar durante todo su ciclo de vida.



Artículo 14.- Elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

14.1 El PAMA debe ser elaborado por personas jurídicas que cumplan con lo siguiente:

- a) Estar inscrita en el Registro de Consultoras Ambientales, a cargo de las entidades con competencia en evaluación ambiental.
- b) Contar, como mínimo, con un (01) profesional inscrito de cada una de las siguientes carreras: i) ingeniería sanitaria, ii) ingeniería ambiental o geográfica, o geografía, iii) biología y iv) sociología o antropología o psicología o comunicación. En caso de plantas de tratamiento o valorización, se debe contar adicionalmente con un (01) profesional de la carrera de ingeniería industrial o química. En caso de infraestructura de disposición final, se debe contar adicionalmente con un (01) profesional de la carrera de ingeniería geológica o civil.

14.2 El PAMA debe ser suscrito por el titular, el representante de la consultora ambiental y los profesionales a cargo de su elaboración.

Artículo 15.- Contenido del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

El PAMA debe contener lo siguiente:

- a) Resumen ejecutivo que presente los puntos clave o esenciales del instrumento de gestión ambiental, haciendo énfasis sobre las medidas que serán implementadas, el cronograma y el presupuesto.
- b) Introducción, con una breve descripción de los objetivos del instrumento de gestión ambiental; los datos del titular, el representante legal, la consultora ambiental y la persona responsable de proporcionar información sobre el PAMA; y, el ámbito y alcance de la actividad: capital, ámbito de la gestión, ámbito territorial y población beneficiaria en caso que la gestión sea municipal o mixta.
- c) Participación ciudadana, incluyendo la información que acredite la realización de, al menos, un taller participativo en el centro poblado directamente involucrado o más cercano al área de la infraestructura de residuos sólidos.
- d) Declaración de componentes y descripción de la infraestructura de residuos sólidos, incluyendo el origen, ámbito de gestión y peligrosidad de los residuos a generar, volúmenes, componentes, procesos, mapa de procesos y una matriz donde se identifiquen: las materias primas, procesos, productos y subproductos, así como el manual de operaciones.
- e) Caracterización Ambiental: condiciones ambientales del entorno (físico, biológico y social), incluyendo su calidad ambiental, presencia de vectores y la identificación de sitios contaminados en caso la actividad gestione residuos sólidos peligrosos o maneje sustancias peligrosas.
- f) Identificación de los impactos ambientales generados (efectos) y los que se podrían generar, en relación a los Criterios de Protección Ambiental previstos en el SEIA.
- g) Propuestas de medidas de adecuación y manejo ambiental, incluyendo las medidas de naturaleza correctiva y permanentes, el plan de cierre, el programa de monitoreo, el cronograma de implementación y el presupuesto asignado.



Artículo 16.- Requisitos de la solicitud de aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la solicitud de evaluación del PAMA debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Formulario o solicitud dirigida a la autoridad competente que contenga la siguiente información:
 - Nombre del Titular o Representante Legal de la empresa o entidad.
 - Número del RUC de la empresa o de la entidad.
 - Número del DNI del titular o representante legal de la empresa o entidad.
 - Número de la partida registral y asiento de inscripción en la SUNARP de la empresa o entidad, según corresponda.
- b) Ejemplar impreso y/o en formato digital del PAMA.
- c) Pago por el derecho de trámite, de acuerdo al TUPA de la autoridad competente.
- d) En caso que el Ministerio del Ambiente o el Gobierno Regional sea la autoridad competente para la aprobación del instrumento de gestión ambiental, copia simple del certificado de compatibilidad de uso del terreno, otorgado por la Municipalidad Provincial correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1278, que considere la ubicación y coordenadas del área que ocupa la infraestructura. En caso el instrumento sea presentado a la Municipalidad Provincial, el titular debe indicar el número del documento que otorga el certificado de compatibilidad de uso del terreno.
- e) Copia simple del CIRA otorgado por la autoridad competente, según corresponda.

Artículo 17.- Procedimiento de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

17.1 El PAMA debe ser evaluado en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de presentada la solicitud. Este plazo comprende veinte (20) días hábiles para que la autoridad competente comunique al titular las observaciones del PAMA en caso corresponda, y diez (10) días hábiles para emitir la resolución correspondiente.

17.2 El titular cuenta con un plazo máximo de diez días (10) hábiles para subsanar las observaciones. Durante este periodo de tiempo, el plazo para resolver la solicitud queda suspendido.

17.3 La autoridad competente, en caso corresponda, solicita la opinión técnica vinculante a la ANA y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP). Asimismo, la autoridad competente puede solicitar la opinión técnica de otras entidades, de conformidad con la normativa sobre la materia, considerando los aspectos del ambiente que puedan estar siendo afectados o sobre los cuales se estime un riesgo potencial. La opinión técnica debe formularse en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, el cual comprende hasta dieciocho (18) días hábiles para la evaluación, y hasta siete (07) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones y emitir su opinión final.



17.4 Durante la evaluación del PAMA, la autoridad competente puede realizar una visita técnica y comunicar a la entidad de fiscalización ambiental sobre las situaciones que pudiera advertir en el marco del procedimiento de evaluación.

Artículo 18.- Resolución de aprobación o desaprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

18.1 La autoridad competente aprueba el PAMA en caso corrobore que las medidas propuestas sean suficientes para llevar los impactos ambientales negativos que se están generando o podrían generarse a niveles tolerables.

18.2 La autoridad competente desaprueba el PAMA en caso lo señalado en el párrafo precedente no sea posible o se advierta que la permanencia de la infraestructura de residuos sólidos no resulte viable ambientalmente. La autoridad competente remite copia de la resolución de aprobación o desaprobación del PAMA a la entidad de fiscalización ambiental para que realice las acciones correspondientes en el marco de sus competencias.

18.3 La resolución de aprobación o desaprobación del PAMA debe considerar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Antecedentes (información del titular de la infraestructura de residuos sólidos y las actuaciones administrativas realizadas).
- b) Descripción de la infraestructura de residuos sólidos.
- c) Resumen de las opiniones técnicas de las entidades y del proceso de participación ciudadana, según corresponda.
- d) Principales impactos ambientales negativos identificados y las medidas con las que se atenderán.
- e) Conclusiones.
- f) Cuadro resumen de las obligaciones que debe cumplir el titular, incluyendo el cronograma de implementación y los montos de inversión de las medidas correctivas, de corresponder.
- g) Cuadro resumen de los puntos de monitoreo de seguimiento y control (ubicación, parámetros, frecuencia de monitoreo y de reporte, de corresponder).

CAPÍTULO IV

MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE RESIDUOS SÓLIDOS QUE CUENTA CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL CORRECTIVO

Artículo 19.- Modificación de la infraestructura de residuos sólidos que cuenta con Diagnóstico Preliminar y genera impactos ambientales no significativos

En caso se requiera modificar la infraestructura de residuos sólidos que cuenta con un Diagnóstico Preliminar aprobado y que podría generar impactos ambientales negativos no significativos, el titular debe comunicar los cambios a realizar, ante la Autoridad Competente, previo a su implementación.

Artículo 20.- Modificación de la infraestructura de residuos sólidos que cuenta con PAMA y genera impactos ambientales no significativos

20.1 En caso se requiera modificar la infraestructura de residuos sólidos que cuenta con un PAMA aprobado y que podría generar impactos ambientales negativos no significativos, el titular debe presentar un informe técnico ante la autoridad



competente, previa a su implementación. Las medidas de naturaleza correctiva pueden ser modificadas a través del informe técnico, siempre que su finalidad sea su optimización sin incrementar el tiempo para su implementación o la reducción del presupuesto asignado.

- 20.2 En caso se cuente con un PAMA aprobado y se requiera realizar las acciones señaladas en el artículo 25 de las presentes Disposiciones, el titular debe comunicar dichas acciones a la entidad competente y a la entidad de fiscalización ambiental, previo a su implementación. Este supuesto no es aplicable a las acciones que son ejecutadas en Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento, áreas de patrimonio arqueológico, cultural y monumental, Reservas Territoriales o Reservas Indígenas y en zonas donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos por la autoridad competente.

Artículo 21.- Elaboración y contenido del informe técnico

21.1 El informe técnico debe contener lo siguiente:

- a) Datos generales:
 - a.1 Datos del titular o de su representante legal.
 - a.2 Nombre y ubicación de la infraestructura de residuos sólidos.
 - a.3 Autorizaciones otorgadas por el Estado en caso que la autoridad competente no cuente con dicha información o que no haya sido expedida por dicha entidad o por otras entidades públicas del mismo sector.
 - a.4 Datos de la consultora ambiental, de su representante legal y/o de los profesionales especialistas que han intervenido en su elaboración.
 - a.5 Ubicación geográfica y política, incluyendo un mapa de ubicación en coordenadas UTM Datum WGS 84.
- b) Descripción de las operaciones y/o procesos que el titular viene realizando, con un enfoque integral de todos sus componentes.
- c) Características de la modificación.
 - c.1 Justificación de la modificación propuesta.
 - c.2 Objetivo y descripción de la modificación que se encuentra en operación, precisando los componentes que se pretenden mejorar, rehabilitar o incorporar.
- d) Identificación y caracterización de los potenciales impactos en materia de calidad ambiental, conservación del patrimonio natural y cultural, disponibilidad de los recursos naturales, salud, asentamiento poblacional y otros aspectos relevantes. La metodología de evaluación impactos utilizada debe ser comparable técnicamente con la del instrumento de gestión ambiental aprobado.
- e) Medidas orientadas a prevenir, minimizar y rehabilitar cualquier impacto ambiental negativo asociado a la actividad a desarrollar y a la modificación.

21.2 El informe técnico debe ser elaborado y suscrito por profesionales con experiencia en la elaboración de instrumentos de gestión ambiental en el marco del SEIA o complementarios al SEIA.

Artículo 22.- Requisitos del informe técnico

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la solicitud de evaluación del informe técnico debe contener, como mínimo, los siguientes requisitos



- a) Carta de presentación con datos del titular
- b) Ejemplar impreso y/o en formato digital del informe técnico.
- c) Pago por el derecho de trámite, de acuerdo al TUPA de la autoridad competente.

Artículo 23.- Procedimiento de evaluación del informe técnico

23.1 El informe técnico debe ser evaluado en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de presentada la solicitud.

23.2 La autoridad competente, por única vez, puede emitir observaciones a la documentación presentada. La subsanación de observaciones a cargo del titular suspende el plazo de evaluación.

23.3 La autoridad competente, en caso corresponda, solicita la opinión técnica vinculante del ANA y SERNANP. Asimismo, la autoridad competente puede solicitar la opinión técnica de otras entidades, de conformidad con la normativa sobre la materia, considerando los aspectos del ambiente que puedan estar siendo afectados o sobre los cuales se estime un riesgo potencial. La opinión técnica debe formularse en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, el cual comprende hasta dieciocho (18) días hábiles para la evaluación, y hasta siete (07) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones y emitir su opinión final.

Artículo 24.- Resolución del informe técnico

24.1 La Resolución de aprobación o desaprobación del informe técnico debe considerar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Antecedentes (información del titular de la infraestructura de residuos sólidos y las actuaciones administrativas realizadas).
- b) Descripción de la infraestructura de residuos sólidos y las modificaciones realizadas.
- c) Resumen de las opiniones técnicas de las autoridades, de corresponder.
- d) Principales impactos ambientales identificados y las medidas con las que se atenderán.
- e) Conclusiones.
- f) Cuadro resumen de las obligaciones que debe cumplir el titular, el cronograma de implementación y los montos de inversión de las medidas correctivas, de corresponder.
- g) Cuadro resumen de los puntos de monitoreo de seguimiento y control: ubicación, parámetros, frecuencia de monitoreo y de reporte a la autoridad, de corresponder.

24.2 La autoridad competente notifica al titular la resolución que aprueba o desaprueba el informe técnico, remitiendo copia de la misma y de lo actuado a la entidad de fiscalización ambiental.

Artículo 25.- Comunicación previa para actividades que cuentan con Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado

Las siguientes acciones pueden ser implementadas, por los titulares de infraestructura de residuos sólidos que cuentan con un PAMA, previa comunicación a la autoridad



competente y a la entidad de fiscalización ambiental:

- a) Cambio en la ubicación de maquinaria y equipos estacionarios o móviles dentro de las instalaciones o predio de la infraestructura.
- b) La renovación por obsolescencia de equipos que cumplan la misma función, así como la incorporación de equipos como medida de respaldo, considerando que cuenten con las medidas de protección o control ambiental en el PAMA aprobado.
- c) Incorporación de cercos vivos y la revegetación de áreas siempre que se realicen con especies propias de la zona u otras compatibles previstas en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
- d) La remodelación y/o ampliación marginal de oficinas administrativas y sus servicios complementarios dentro de la misma área de terreno en el que fueron aprobados sin incrementar en más de 20% el aforo de las mismas establecido en el PAMA.
- e) Cambios del sistema de coordenadas de PSAD56 a WGS84.
- f) La no ejecución total o parcial de componentes principales o auxiliares que no estuvieran asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos, siempre que no implique reducción o eliminación de compromisos sociales asumidos en el PAMA aprobado.
- g) La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control, por eliminación de la fuente o por duplicidad. La exención no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al PAMA aprobado o los impactos que se generen.

Artículo 26.- Modificaciones que generen impactos ambientales negativos de carácter significativo

26.1 En caso se realicen modificaciones de la infraestructura de residuos sólidos que cuente con un Diagnóstico Preliminar o PAMA, sobre las cuales se prevea la generación de impactos ambientales negativos significativos, incluyendo los supuestos señalados en el numeral 26.2 del presente artículo, el titular debe presentar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental preventivo, en el marco del SEIA, de acuerdo con la categoría establecida en la clasificación anticipada para dicha actividad. En caso no se cuente con clasificación anticipada, el titular debe solicitar la clasificación de su actividad ante la autoridad competente, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el marco del SEIA.

26.2 Supuestos de modificación que generan impactos ambientales significativos:

- a) Supongan un cambio en el diseño integral de la infraestructura de residuos sólidos con Diagnóstico Preliminar aprobado que conlleve a que se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el Anexo 1 de las presentes Disposiciones.
- b) Cuando el o los componentes propuestos en la modificación de la infraestructura con PAMA aprobado se ubiquen:
 - b.1 En cuerpos de agua, sobre bofedales, humedales, manantiales o puquiales, ecosistemas frágiles reconocidos, sitios RAMSAR y otras áreas biológicamente sensibles, cuyo impacto directo no hubiera sido considerado en el PAMA aprobado.



- b.2 En bosques en tierras de protección, bosques primarios o bosques montanos no contemplados en el PAMA aprobado.
- b.3 En Áreas Naturales Protegidas y/o sus Zonas de Amortiguamiento no contempladas en el PAMA aprobado.
- b.4 En reservas de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial no contempladas en el PAMA aprobado.
- c) En caso que, como resultado de la modificación de la infraestructura con PAMA aprobado, se deriven:
 - c.1 Cambios en los compromisos sociales establecidos en el PAMA.
 - c.2 Variaciones del área de influencia de la actividad que involucren territorios comunales, centros poblados, distritos o provincias, no considerados en el PAMA aprobado.
 - c.3 Superposición de componentes propuestos en la modificatoria con ecosistemas o cuencas hidrográficas no considerados en el PAMA aprobado.
 - c.4 Gestión y/o manejo de nuevas sustancias peligrosas y/o de nuevos residuos peligrosos.
 - c.5 Reasentamiento poblacional.

26.3 Las medidas establecidas en el Diagnóstico Preliminar o PAMA deben ser recogidas en el estudio ambiental con un enfoque de complementariedad e integralidad. Las medidas de naturaleza correctiva pueden ser modificadas siempre que la finalidad sea su optimización sin incrementar el tiempo para la implementación o la reducción del presupuesto asignado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Plazo para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo

Los titulares que, de conformidad con las presentes Disposiciones, deben presentar un instrumento de gestión ambiental correctivo, tienen un plazo máximo de dos (02) años, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, para cumplir con dicha obligación. Si como resultado de la evaluación del Diagnóstico Preliminar la autoridad competente requiere la presentación de un PAMA, el titular debe presentarlo en un plazo máximo de un (01) año, contado a partir de la fecha del requerimiento.

SEGUNDA.- Plazo para comunicar la implementación de acciones que no requieren de instrumento de gestión ambiental correctivo

Los titulares que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental correctivo y hayan implementado una o más de las acciones contenidas en el artículo 25 de las presentes Disposiciones sin la evaluación ambiental correspondiente, deben comunicar la implementación de dichas acciones ante la autoridad competente y la entidad de fiscalización ambiental, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia de las presentes Disposiciones, no siendo necesaria la aprobación de un instrumento de gestión ambiental correctivo.

TERCERA.- Modificación de la infraestructura en la oportunidad de la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo

Los titulares pueden incluir, en el instrumento de gestión ambiental correctivo que será presentado ante la autoridad competente, las modificaciones de la infraestructura que



generen impactos ambientales no significativos y que vayan a ser implementadas a futuro en la misma área o en áreas colindantes. Los posibles impactos ambientales negativos a generarse, producto de estas modificaciones, deben ser evaluados y atendidos a través de medidas de manejo ambiental.

CUARTA.- Infraestructuras de residuos sólidos ubicadas en áreas degradadas por residuos sólidos

La infraestructura de residuos sólidos distinta a la disposición final, que se ubique dentro de un área degradada por residuos sólidos categorizada para su reconversión en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, y que no cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado, es considerada como infraestructura complementaria, cuya evaluación forma parte del Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos. Para tal efecto, el contenido del instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda a la infraestructura complementaria debe ser incorporada al Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos.

QUINTA.- Otras acciones que requieran medidas correctivas

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus funciones de fiscalización ambiental, puede requerir al titular de la infraestructura de residuos sólidos que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado, la presentación del Diagnostico Preliminar o PAMA ante la Autoridad Competente para aquellas acciones ejecutadas, distintas a las indicadas en el artículo 25 de las presentes Disposiciones, que no hayan contado previamente con la evaluación ambiental correspondiente.

SEXTA.- Normativa complementaria y documentos orientadores

El Ministerio del Ambiente aprueba, mediante Resolución Ministerial, guías, lineamientos, formatos u otros, que orienten la correcta aplicación de las presentes Disposiciones.



Anexo I

Infraestructura de Residuos Sólidos que requieren de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

1. Centros de acopio de residuos sólidos municipales inorgánicos no peligrosos con una capacidad de operación mayor a 10 t/día.
2. Planta de transferencia de residuos sólidos, salvo las que tengan una capacidad de operación de residuos sólidos municipales menor o igual a 2 t/día.
3. Planta de valorización de residuos sólidos, salvo la que considere únicamente procesos de degradación de residuos sólidos municipales orgánicos con una capacidad de operación menor o igual a 3 t/día.
4. Planta de tratamiento de residuos sólidos para su disposición final o previo a la valorización.
5. Relleno mixto, salvo los que cumplan concurrentemente con las siguientes condiciones:
 - a. Tengan una capacidad de operación menor o igual a 2 t/día.
 - b. Se ubiquen a más de 500 metros de fuentes de agua superficiales, poblaciones, granjas porcinas y avícolas.
 - c. En caso dispongan residuos peligrosos estos sean únicamente los del ámbito de la gestión municipal y/o los previstos en el tercer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N°014-2017-MINAM.
 - d. Consideren en su diseño la impermeabilización de la base y los taludes del relleno ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ cm/s y en un espesor mínimo de 0,40 m) o en su defecto el uso de geomembrana con un espesor mínimo de 1,2. mm y el uso de geotextil entre la geomembrana.
6. Relleno de seguridad.
7. Infraestructura de residuos sólidos ubicada en áreas naturales protegidas, su zona de amortiguamiento, áreas de conservación regional y áreas de patrimonio arqueológico, cultural y monumental.
8. Infraestructura de residuos sólidos que no cumple con todas las condiciones generales y mínimas establecidas en los Capítulos II, III, IV y V del Título IX del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
9. Infraestructura de residuos sólidos que exceden los estándares de calidad ambiental.
10. Existencia de, al menos, un sitio contaminado en el área o predio donde se ubica la infraestructura de residuos sólidos, en caso se gestione residuos sólidos peligrosos o maneje sustancias peligrosas.
11. Infraestructura de residuos sólidos ubicado en el territorio o territorios de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL CORRECTIVO PARA LAS INFRAESTRUCTURAS DE RESIDUOS SÓLIDOS

I. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO

- 1.1 La Constitución Política del Perú reconoce como un derecho fundamental de la persona el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹. Asimismo, en su artículo 67 señala que el Estado determina la política nacional del ambiente.
- 1.2 En relación a ello, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.
- 1.3 Bajo ese marco, el artículo 3 de la referida ley señala que el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la Ley General del Ambiente.
- 1.4 Por su parte el artículo 16 de la Ley General del Ambiente establece a los instrumentos de gestión ambiental como mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la referida ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 1.5 El artículo 17 de la ya citada ley establece que dichos instrumentos podrán ser, entre otros, de corrección, correspondiendo al Estado, asegurar la coherencia y la complementariedad en su diseño y aplicación.
- 1.6 Por su parte, el literal k) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, señala que dicho ministerio tiene como función específica promover y coordinar la adecuada gestión de residuos sólidos.
- 1.7 Asimismo, a través del Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la cual tiene como objeto establecer derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos señalado en ella.

¹ Numeral 22 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.



- 1.8 En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto por la Undécima Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente mediante Decreto Supremo establece las disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo por parte de los titulares de infraestructura de residuos sólidos que no cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 1.9 Por lo que, de acuerdo con lo expuesto el Ministerio del Ambiente (MINAM) se encuentra facultado por ley a establecer un instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo, con la finalidad de garantizar el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, consagrado en la Constitución Política del Perú.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

- 2.1. La Ley N° 27446, Ley del SEIA, en su artículo 3 establece que todo titular tiene la obligación de contar con Certificación Ambiental antes de iniciar la ejecución de su proyecto. No obstante, en la práctica, debido a diversos factores, existen titulares de infraestructuras de residuos sólidos que no han cumplido con esta obligación. Dichas infraestructuras al haberse desarrollado sin una evaluación ambiental previa a su implementación y a la fecha no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado en el cual se establezcan las obligaciones de ambientales que les corresponden, podrían estar generando impactos ambientales negativos significativos, en detrimento de la calidad de vida de las personas.
- 2.2. Si bien, las presentes disposiciones desarrollan lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, a efectos de brindar un marco general de sustento a la parte dispositiva, a continuación; se analiza el problema que se busca atender con la presente regulación.
- 2.3. En este punto, es preciso mencionar que el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos ha establecido que las áreas degradadas por la acumulación de residuos sólidos municipales son inventariadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y, de ser elegibles para reconversión de acuerdo a los criterios establecidos por el MINAM, deben presentar un Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, un tipo de instrumento de gestión ambiental correctivo.
- 2.4. En ese sentido, la disposición final de residuos sólidos municipales cuenta a la fecha con un instrumento de gestión ambiental correctivo regulado. Por lo que, en el presente desarrollo se mencionarán de manera general, pero se hará incidencia al estado actual de las otras infraestructuras de residuos sólidos y la necesidad de regulación que se desprende de la misma.

Instrumentos de gestión ambiental aprobados para las infraestructuras de residuos sólidos

- 2.5. En el año 2000 se promulgó la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, la Ley General) la cual tuvo como objeto establecer derechos,

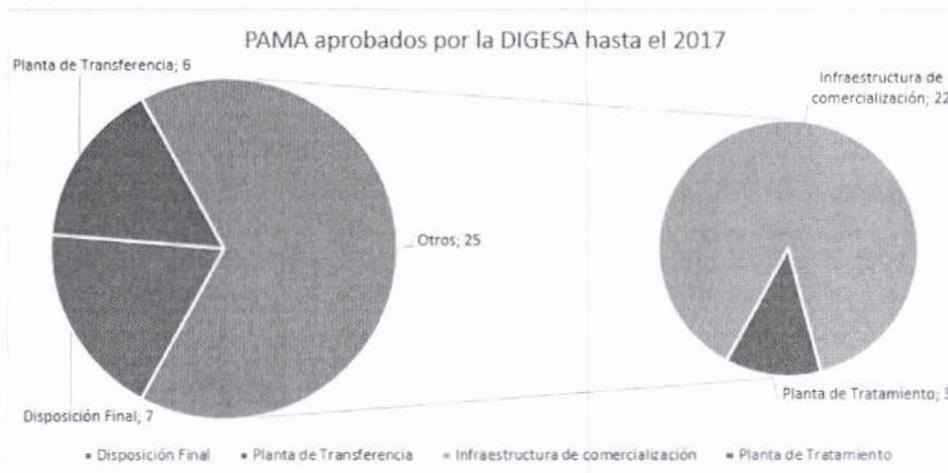


obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada. Su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM estableció que:

- a) Todos los proyectos de infraestructura de residuos o de ampliación de infraestructura de residuos deben contar con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) como requisito previo.
 - b) Si se encuentran operando presentarán un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).
- 2.6. Por su parte, en 2001 se aprobó la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) y en 2009, mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, su reglamento, estableciendo al SEIA como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión.
- 2.7. Dicho sistema considera que los proyectos que se vayan a implementar, así como sus ampliaciones, modificaciones o diversificaciones se sujetan al proceso de evaluación del impacto ambiental a través de la categorización, revisión y aprobación de los Estudios Ambientales que correspondan, lo que culmina con la obtención de la Certificación Ambiental, de corresponder. Los Estudios Ambientales tienen tres categorías:
- a) Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.
 - b) Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.
 - c) Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.
- 2.8. Como podemos observar para las infraestructuras de residuos sólidos la normativa anterior a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos contemplaba: i) la presentación de un instrumento de gestión ambiental de adecuación a las obligaciones ambientales generadas con la dación de la Ley General (PAMA) y ii) que los proyectos nuevos deben obtener la Certificación Ambiental antes de ser implementados.
- 2.9. Ahora bien, de acuerdo con información remitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), al 2017 se aprobaron PAMA de 38 infraestructuras de residuos sólidos.

Cuadro 1 - PAMA aprobado por la DIGESA hasta 2017





2.10. De los cuales, veintidós (22) corresponden a infraestructuras de comercialización, seis (06) a plantas de transferencia, siete (07) a infraestructuras de disposición final y tres (03) a plantas de tratamiento.

2.11. Por otra parte, para el caso de proyectos que se fueran a implementar y que obtuvieron la Certificación Ambiental de acuerdo con el Catálogo Nacional de Certificaciones Ambientales bajo la administración de Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), el sector Salud, a través de la DIGESA, aprobó veinticinco (25) Estudios Ambientales (correspondientes a EIA-d, EIA-sd y sus modificatorias) de los cuales trece (13) corresponden a infraestructuras de disposición final y doce (12) de tratamiento².

Infraestructuras de residuos sólidos que no contarían con un instrumento de gestión ambiental

2.12. Como se mencionó en el punto 2.3 el OEFA realiza el inventario de áreas degradadas por la acumulación inadecuada de residuos sólidos municipales con el fin de evaluar su elegibilidad para reconversión o para recuperación sobre el cual se tienen avances considerables, lo cual permite identificar las infraestructuras de disposición final de residuos sólidos que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado, sin embargo, en el caso de las otras infraestructuras aún no es posible determinar con certeza un número.

2.13. Sin perjuicio de ello, podemos recurrir a información general para, de manera prospectiva, estimar la magnitud de la brecha que se requiere cubrir.

2.14. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) al 2017 en nuestro país existen alrededor de trescientos (385) empresas que realizan actividades de recojo y tratamiento de desechos peligrosos y no peligrosos, así como actividades de descontaminación y de evacuación de aguas residuales³. Por otra parte, existen dos mil doscientos sesenta y cuatro (2 264) empresas en el rubro de recuperación de materiales. En el siguiente gráfico, se muestra la variación interanual, número de actividades por grupo y clase:

² Es preciso mencionar que, de acuerdo con las supervisiones realizadas por el OEFA, existirían también un número considerable de Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) aprobadas para infraestructuras de disposición final de residuos sólidos municipales.
³ De acuerdo con lo informado por el INEI, no es posible desagregar este grupo de 385 empresas por la clase específica de la actividad económica.

Cuadro 2 – Numero de empresas que realizan actividades de recogida y tratamiento de desechos peligrosos y no peligrosos, así como actividades de descontaminación y de evacuación de aguas residuales que realizan recuperación de materiales



Fuente: INEI, 2018, Elaboración propia

- 2.15. Como se puede observar el número de empresas que podrían contar con una infraestructura de residuos sólidos es elevado respecto del total de PAMA y Estudios Ambientales aprobados, que según la información reportada por la DIGESA y el SENACE no llega a cien (100).
- 2.16. Algo similar ocurre en el caso de las infraestructuras a cargo de las municipalidades provinciales. De acuerdo con el documento denominado "Fiscalización ambiental en residuos sólidos de gestión municipal provincial, informe 2013-2014, índice de cumplimiento de los municipios provinciales a nivel nacional" del OEFA, al menos treinta y ocho (38) municipalidades provinciales cuentan con infraestructuras de residuos sólidos para la valorización de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos⁴.
- 2.17. En conclusión, debido a diversos factores, existen empresas y entidades públicas que realizan actividades de gestión de residuos sólidos y tienen infraestructuras de residuos sólidos que no cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado. En ese sentido, dichas infraestructuras, al haberse desarrollado sin una evaluación ambiental previa a su implementación y a la fecha no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado en el cual se establezcan las obligaciones ambientales que les corresponden, podrían estar generando impactos ambientales negativos significativos, en algunos casos irreversibles, que pueden ocasionar perjuicios a la salud de las personas y a su derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

III. SUSTENTACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO

- 3.1. El MINAM, considera prioritario proponer el presente proyecto normativo, con el propósito de que las infraestructuras de residuos sólidos que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado, sean sometidas a la normativa

⁴ El documento señala que las municipalidades realizan el tratamiento de residuos orgánicos e inorgánicos a través de la producción de compost y el reciclaje de plásticos, entre otros, lo que de acuerdo con la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos son actividades de valorización de residuos.



ambiental y cuenten con reglas para gestionar adecuadamente los impactos generados por sus actividades y los que generarían durante su vida útil.

- 3.2. Para ello, se propone la aprobación extraordinaria de un instrumento de gestión ambiental que asegure el cumplimiento de medidas de acción inmediatas, y de medidas que se ejecutarán progresivamente, a efectos de llevar los referidos impactos a niveles aceptables. Asimismo, cuando esto no sea posible, se debe proceder al cierre, abandono o demolición por cuenta y riesgo del titular.
- 3.3. El Proyecto de Decreto Supremo aprueba las disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos, el cual consta de veintiséis (25) artículos, seis (06) disposiciones complementarias finales y un anexo.

IV. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA PARTE DISPOSITIVA

Disposiciones Generales

- 4.1 Se establece el objeto y el ámbito de aplicación de las disposiciones. En este caso, se precisa que las condiciones para encontrarse en el ámbito de aplicación son: haber iniciado la ejecución sin un instrumento de gestión ambiental y/o que no cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Competente. Esto con la finalidad de evitar que se pueda entender que, por ejemplo, las infraestructuras que cuentan con PAMA aprobado por la DIGESA (siendo que iniciaron sin contar con un instrumento de gestión ambiental), deben presentar nuevamente otra solicitud de aprobación de un instrumento de gestión ambiental correctivo en el marco de las presentes disposiciones.
- 4.2 Asimismo, se complementa lo contenido en la Undécima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, señalando que las disposiciones aplican a los que iniciaron la ejecución de una infraestructura, siendo que esto se da desde que inició la construcción y se mantiene en ese estado incluso si a la fecha no se encuentra en operación o no se ha culminado la construcción. De la referida disposición complementaria, se podría entender que, de manera restrictiva, el instrumento correctivo era aplicable únicamente a los que iniciaron la operación de una infraestructura de residuos sólidos, con lo que quedarían sin corregir sus impactos las infraestructuras que no llegaron a la fase de operación.
- 4.3 Por otra parte, se indica que las disposiciones no son de aplicación a las áreas degradadas por disposición inadecuada residuos sólidos municipales a las que les es aplicable el Programa de Reversión y Manejo de Degradadas por Residuos Sólidos, salvo en los aspectos que no se encuentren contemplados en dicha normativa.
- 4.4 En adición a ello, se define los instrumentos de gestión ambiental correctivos aplicables a las infraestructuras de residuos sólidos. Dejando claro los dos caracteres de dichos instrumentos: uno netamente correctivo respecto de los impactos que se han venido produciendo y otro que aborda los impactos ambientales que se generarán durante la vida útil del proyecto.



Sobre las autoridades competentes

- 4.5 Según los artículos 21 y 23 del Decreto Legislativo N° 1278, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1451, los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales, son las autoridades competentes para aprobar los instrumentos de gestión ambiental complementarios del SEIA de infraestructura de residuos sólidos de gestión municipal, pública o privada, incluyendo los de recuperación o reconversión de áreas degradadas por la acumulación inadecuada de residuos; cuando sirvan a dos o más provincias, o a dos o más distritos, respectivamente.
- 4.6 Por otro lado, el mencionado Decreto Legislativo otorga al MINAM funciones en materia de evaluación del impacto ambiental, tales como la de emitir normas para la clasificación anticipada de los proyectos de inversión pública y privada de infraestructura de residuos sólidos en el marco del SEIA y la de aprobar, de ser el caso, términos de referencia comunes⁵; además de ser ente rector para la gestión y manejo de los residuos sólidos⁶.
- 4.7 De acuerdo con ello, mediante Memorando N° 728-2018-MINAM/SG/OGPP, emitido por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Memorando N° 537-2018-MINAM/VMGA, emitido por el Viceministerio de Gestión Ambiental del MINAM, se concluye que la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (DGGRS) del MINAM, es la autoridad competente para evaluar y aprobar los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA para aquellos proyectos de inversión pública y privada que no sean de recuperación o reconversión de áreas degradadas.
- 4.8 Por consiguiente, las competencias en materia de revisión y aprobación de instrumentos complementarios al SEIA, de tipo correctivo, se realiza de acuerdo a lo señalado en el siguiente Cuadro:

Cuadro 3 - Autoridades competentes para la revisión y aprobación de los instrumentos correctivos

TIPO DE INSTRUMENTO	RESIDUOS MUNICIPALES			RESIDUOS NO MUNICIPALES O MIXTOS
	ALCANCE DEL SERVICIO			
	UNO O MÁS DISTRITOS	DOS O MÁS PROVINCIAS	DOS O MÁS REGIONES	
IGA CORRECTIVO	Municipalidad Provincial	Gobierno Regional	Dirección General de Residuos Sólidos (MINAM)	Dirección General de Residuos Sólidos (MINAM)

Fuente: Elaboración propia

Sobre los instrumentos de gestión ambiental correctivos propuestos

- 4.9 La propuesta normativa discrimina dos grupos de actividades de infraestructuras de residuos sólidos que vienen desarrollándose sin instrumento de gestión ambiental:

⁵ Literal h) del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1278.

⁶ Artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1278.



- a) Infraestructuras que por sus características, ubicación y efectos estarían generando impactos ambientales negativos significativos.
- b) Infraestructuras que por sus características, ubicación y efectos se espera que estén generando impactos ambientales negativos no significativos.

4.10 El grupo a) es abordado en el siguiente acápite de la presente exposición de motivos. En relación al grupo b), si bien estas infraestructuras no se encuentran actualmente sujetas al SEIA, las actividades en curso, que aborda el presente Decreto Supremo, son actividades que pudieron iniciar: }ii) antes de la entrada en vigencia de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, e incluso: iii) después de la entrada en vigencia de la referida Ley. Por consiguiente, no se conocen las condiciones bajo las cuales vienen operando, por ejemplo, en su diseño y ubicación (podrían estar cerca de poblaciones), siendo que, sobre la base de la evaluación de dichas condiciones actuales y reales, se deben implementar medidas correctivas.

4.11 Al respecto, con la finalidad de que los titulares de infraestructuras de residuos sólidos puedan adecuar sus actividades de manera proporcional a los impactos reales que estuviesen generando, el proyecto normativo regula el Diagnóstico Preliminar cuya finalidad es evaluar de manera prospectiva el estado actual de la infraestructura de residuos sólidos y su entorno, y determinar si se requiere o no la elaboración de un PAMA. En caso, sobre la base de la Diagnóstico Preliminar y las medidas de manejo ambiental que en él se establecieron, la Autoridad Competente determinará que se requiere una evaluación mayor, se requerirá la presentación de un PAMA.

4.12 El Decreto Supremo establece el contenido, requisitos, plazos, además de los criterios que determinan que una infraestructura sujeta a Diagnóstico Preliminar presente PAMA.

Sobre el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

4.13 El PAMA, es un instrumento que tiene como finalidad evaluar el estado actual de la infraestructura de residuos sólidos y su entorno y el riesgo que esta representa para el ambiente, para que se implementen medidas correctivas y permanentes sobre los impactos ambientales negativos generados y/o que se pudieran generar durante todo su ciclo de vida.

4.14 En ese sentido, como ha sido señalado, el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, señaló a la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud como la autoridad competente para la aprobación de dichos PAMA, estableciendo además que todas las infraestructuras de residuos sólidos que se encuentren en operación, debían presentar dicho instrumento.

4.15 No obstante, como ya hemos visto se contaría aún con administrados que no obtuvieron la aprobación de dicho instrumento, o no lo tramitaron, los cuales realizan a la fecha sus actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.

4.16 Las disposiciones establecen el contenido, requisitos, plazos y procedimiento para evaluación del PAMA. Asimismo, se indica que la Autoridad competente no



aprobará el PAMA si advierte que la infraestructura de residuos sólidos no resulta viable ambientalmente.

Acciones posteriores a la aprobación del instrumento

- 4.17 En principio se detalla respecto a las modificaciones de infraestructura que cuente con Diagnóstico Preliminar aprobado. Estas podrán ser implementadas con una comunicación previa, toda vez que se entiende que con la aprobación del referido diagnóstico se ha determinado que dichas actividades en su integridad generan impactos ambientales negativos no significativos, en ese sentido, mientras las modificaciones que se realicen de la actividad los mantengan en ese nivel, no requerirán procedimiento alguno para su implementación
- 4.18 Para el caso de PAMA, se ha regulado que cuando se requiera implementar modificaciones que podrían generar impactos ambientales negativos no significativos, el titular debe presentar un informe técnico ante la autoridad competente, previa a su implementación. Asimismo, se establecen, requisitos, contenido, procedimiento, entre otros que permitirán llevar a cabo su evaluación.
- 4.19 En el caso de modificaciones que resulten en impactos ambientales significativos se establece que en dicha oportunidad el PAMA se incorpora al SEIA. Para ello, se presentará el estudio ambiental que corresponda, considerando la evaluación integral de la actividad, de conformidad con el principio de indivisibilidad establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del SEIA.
- 4.20 Por otra parte, se ha establecido un listado de acciones para las infraestructuras que cuentan con PAMA que pueden ser implementadas sin que medie procedimiento alguno salvo una comunicación a la autoridad competente y a la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental; esto considerando que no se esperan impactos ambientales negativos que se deriven de su implementación.

Disposiciones complementarias finales

- 4.21 La primera disposición complementaria otorga plazos razonables al titular para que elabore y presente sus instrumentos correctivos correspondientes, el cual deberá contener la descripción de la actividad, la descripción de los factores del medio físico, biológico y social, la identificación y caracterización de los impactos ambientales negativos reales y potenciales, las medidas correctivas y de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda a los impactos que se estarían produciendo y a los que generarían durante la vida útil de la actividad, entre otros aspectos.

La evaluación de la efectiva aplicación del presente Decreto Supremo podría implicar la ampliación del plazo previsto para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental correctivo.

- 4.22 La segunda disposición complementaria, hace referencia a las acciones que con esta regulación pueden ser implementadas previa comunicación a la autoridad competente. En este caso, los titulares que las hubieran implementado antes de la entrada en vigencia de la presente norma, tienen un plazo para comunicarlo a la autoridad competente y a la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental.



- 4.23 La tercera disposición complementaria, busca habilitar a los titulares de las infraestructuras de residuos sólidos para que como parte del instrumento de gestión ambiental correctivo, puedan incorporar modificaciones, ampliaciones o diversificaciones que vayan a ser implementadas posteriormente. Esto con la finalidad de evitar que se pueda entender que las mejoras al diseño de las infraestructura o modificaciones a la misma deben ser aprobadas en un instrumento posterior o luego de aprobado el Diagnóstico Preliminar o PAMA. Se indica además que en dicho caso los impactos ambientales negativos a generar deben ser evaluados y atendidos a través de medidas de carácter permanente.
- 4.24 Asimismo, en la cuarta se precisa el caso de áreas degradadas por residuos sólidos categorizada para su reconversión, pero que además tienen otras infraestructuras como por ejemplo plantas de valorización o tratamiento, dentro de una misma área o lote, las que, de conformidad con el principio de indivisibilidad, deben ser evaluadas en conjunto como parte del Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos.
- 4.25 Por su parte, la quinta disposición complementaria establece que el OEFA, en el marco de sus funciones puede requerir la presentación de un Diagnóstico Preliminar o PAMA para otras acciones ejecutadas que no contaron con instrumento de gestión ambiental y que requieren una evaluación y el establecimiento de medidas correctivas, principalmente.
- 4.26 Finalmente, la sexta disposición complementaria, faculta al Ministerio del Ambiente a emitir guías, lineamientos, formatos u otros, que orienten la correcta aplicación de las disposiciones.

Disposiciones complementarias del Decreto Supremo

- 4.27 La primera disposición complementaria final del Decreto Supremo busca precisar el alcance del Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos señalando que le es aplicable a las áreas contenidas dentro del Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales que hubieran sido categorizadas para su reconversión que contaron con expediente técnico, cuyo diseño cumple con las disposiciones y normas técnicas de residuos sólidos que estuvieron vigentes a la fecha de su ejecución, pero que la iniciaron sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.

- 4.28 En ese contexto, se precisa que el alcance de dicho instrumento incluye también las infraestructuras de disposición final de residuos sólidos a las que hace referencia el párrafo anterior, incluso si no iniciaron la operación o no se culminó su construcción; siendo que dichas infraestructuras también deben establecer medidas para corregir los potenciales impactos que podrían generar a través de la presentación del Programa. Por su parte, se hace referencia al recientemente modificado plazo para la presentación del Programa.

- 4.29 Asimismo, precisa la equivalencia legal entre los PAMA de disposición final de residuos municipales aprobados por la DIGESA y los Programas de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, a efectos que les sean aplicables las disposiciones de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento, incluyendo las obligaciones que de ella se derivan, así como las autoridades competentes.



V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En esta sección se analiza el impacto que generará la aprobación del Proyecto de Decreto Supremo. Para ello se evalúan los beneficios y costos de su implementación; así como los objetivos que se plantean y las alternativas de solución a la problemática descrita.

5.1 Objetivo General

Cautelar el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, evitando perjuicios a la salud de las personas que se asientan en los alrededores y el área de influencia de infraestructuras de residuos sólidos que iniciaron su ejecución sin contar antes con un instrumento de gestión ambiental aprobado.

5.2 Objetivos Específicos

- a. Evitar que las infraestructuras de residuos sólidos que iniciaron su ejecución sin contar antes con un instrumento de gestión ambiental generen impactos ambientales negativos de carácter significativo.
- b. Establecer un marco legal ambiental con reglas claras y predecibles que aborde la problemática de las infraestructuras de residuos sólidos que iniciaron su ejecución sin contar antes con un instrumento de gestión ambiental generen impactos ambientales negativos de carácter significativo.

5.3 Opciones de política

Se analizaron tres opciones de política:

Opción 0: Escenario base, consiste en mantener el status quo, y permitir que se mantenga la problemática descrita.

Opción 1: Determinar el cierre definitivo de las infraestructuras de residuos sólidos que iniciaron su ejecución sin gestionar previamente un instrumento de gestión ambiental.

Opción 2: Establecer la presentación de instrumentos de gestión ambiental correctivos que permitan evaluar el estado actual del entorno de las infraestructuras, identificar las medidas que se pueden aplicar para revertir situaciones perjudiciales para el ambiente, siendo que de no ser posible procede su cierre.

Al respecto, se consideró la opción 2 como la más adecuada debido a que si bien, las infraestructuras de residuos sólidos que hubieran iniciado su ejecución sin contar antes con un instrumento de gestión ambiental aprobado podrían estar generando impactos ambientales negativos de carácter significativo, al ser parte del ciclo de la gestión integral de residuos sólidos y en el caso del ámbito de la gestión municipal un servicio público, su cierre definitivo, podría afectar incluso de manera aún más dramática el derecho a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el



pleno desarrollo de la vida (por ejemplo, por disposición inadecuada de residuos).

En ese sentido, de acuerdo con Sentencias recaídas en los Expedientes N°0018-2001-AI/TC y 964-2002-AA/TC del Tribunal Constitucional el ambiente equilibrado no debe entenderse como desde una perspectiva fragmentaria o atomizada. Por consiguiente, la protección del ambiente comprende al sistema complejo y dinámico en el que se desarrolla la vida. Por lo que, si bien con la paralización o cierre de una infraestructura de residuos sólidos podríamos evitar que se generen impactos ambientales negativos derivados de su operación; no debemos dejar de tener en cuenta los que se podrían generar con su paralización, por la acumulación inadecuada de residuos sólidos, la generación de vectores, entre otros.

5.4 Efectos esperados de la propuesta

5.4.1. Beneficios esperados

- a) Contar con un marco normativo que permita la corrección de infraestructuras de residuos sólidos que no cuentan con instrumento de gestión ambiental a fin de asegurar una mayor protección del ambiente.
- b) Aumentar el bienestar de la población cercana al área de emplazamiento de las infraestructuras de residuos sólidos, por la implementación de medidas de manejo ambiental, que corrijan y mitiguen los impactos producidos por la operación de dichas infraestructuras.
- c) Permitir que sigan funcionando infraestructuras de residuos sólidos que vienen operando, bajo la adopción de medidas que garanticen su viabilidad ambiental.
- d) Disminución de costos y tiempo para la adecuación de las actividades en curso a cargo del titular, dado que, para algunos casos, es posible la adecuación de sus actividades, solo a través de un Diagnóstico Preliminar.

5.4.2. Costos esperados

- a) Costos para la elaboración del instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda (Diagnóstico Preliminar o PAMA).
- b) Costos relacionados con las acciones de fiscalización a cargo de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) correspondiente, para el seguimiento de los instrumentos correctivos que serán aprobados.

Es preciso mencionar que estos costos no son nuevos. Es decir, los titulares que iniciaron la ejecución de su infraestructura sin antes contar con un instrumento de gestión ambiental; estuvieron sujetos a dicha obligación y no lo hicieron. Lo mismo sucede con las EFA, las cuales no estaban fiscalizando el instrumento de gestión ambiental que correspondía a las referidas infraestructuras no porque no fuera su competencia; sino porque las mismas no contaban con uno.

En tal sentido, de acuerdo al análisis de costo - beneficio realizado, se considera que el Proyecto de Decreto Supremo tendrá un efecto positivo en



el desarrollo de las actividades de infraestructura de residuos sólidos, debido a que incorpora un marco normativo predecible y claro en materia ambiental, que permite: i) reducir costos al titular que viene ejecutando su actividad de residuos sólidos, ii) asegurar una mayor protección del ambiente, iii) incrementar el bienestar de la población cercana a la actividad, y iv) garantiza la seguridad jurídica para la adecuación de dichas actividades.

Por tanto, en marco del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, que comprende la identificación, reducción y/o eliminación de aquellos procedimientos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados al Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; se propone la aprobación del presente Decreto Supremo, el cual cumple con el análisis de calidad regulatoria, evita la sobrerregulación, brinda predictibilidad en plazos y condiciones; y, establece precisiones y/o aclaración sobre la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos para las infraestructuras de residuos sólidos.

6. EFECTOS DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Proyecto de Decreto Supremo impacta positivamente sobre la legislación nacional aplicable al contar con un marco normativo que permita la adecuación de las actividades de Infraestructuras de residuos sólidos que no cuentan con instrumento de gestión ambiental a fin de asegurar una mayor protección del ambiente.



DECRETO SUPREMO	ENTRADA EN VIGENCIA
MINAM	Al día siguiente de su aprobación

